

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dr. Omar Vásquez Cuartas - Juez

E.

S.

D.

Expediente	05001 31 03 020 2021 00210 00
Radicado	
Demandante	Luz Lía Lopera Cardona y Otros
Demandado	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y Otros
Asunto	RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A AUTO QUE NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderada especial de **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, según poder especial ya obrante en el expediente, me permito presentar y sustentar, en el término de ley, recurso de apelación frente al Auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual se resuelve excepciones previas y se impone condena en costas, así:

1. SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta defensa propuso EXCEPCIONES PREVIAS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso. Ello por las siguientes consideraciones:

✉ arangojuancamilo@une.net.co

📍 Carrera 46 # 52 - 36 Oficina 507
Edificio Vicente Uribe Rendón
Medellín • Colombia

☎ (604)4735729

📠 301 649 1553 / 301 777 9113

- El artículo 100 del C.G.P. en su numeral quinto (5º) señala como EXCEPCIÓN PREVIA: “*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”
- Las pretensiones de la demanda, TODAS, tiene como razón de ser buscar la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, por una negligencia médica y/o falla del servicio (título de imputación en la jurisdicción administrativa no en la presente jurisdicción ordinaria, menos frente a particulares)
- El auto admisorio de la demanda del 25-06-2021, expreso es en señalar que la acción, se admite como “demanda de responsabilidad civil extracontractual”.
- Mi representada AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., no presto directamente el servicio que se reprocha, no actuó como EPS como actor del sistema, su relación con los demandantes obedece a una CONTRATO de medicina preparada.
- SE ACUMULA INDEBIDAMENTE Y TÁCITAMENTE PRETENSIONES de orden contractual, con pretensiones de orden extracontractual.

Se señaló que no es dable que se pretenda una condena EXTRACONTACTUAL, contra sujeto procesal cuya responsabilidad es netamente CONTRACTUAL, más aún cuando ni siquiera en el proceso hay: Prueba del Contrato, Citación de la cláusula incumplida por Axa, señalamiento alguno del que se derive una responsabilidad extracontractual.

Se señaló que en la acción debió demandar ambas responsabilidades, o se debió excluir a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., dado que esta no es actor del sistema de seguridad social, y la suya solo puede ser una responsabilidad por incumplimiento de un contrato, lo cual NO SE DEMANDA EN ÉSTA ACCIÓN.

2. SOBRE LO RESUELTO POR EL DESPACHO EN EL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2022

En las consideraciones del despacho para negar la excepción propuesta, se indica que la misma no está llamada a prosperar bajo el entendido de constituir la misma el *“fondo del asunto, esto es, el título de imputación de la responsabilidad civil y no un asunto formal como lo es, la causa de indebida acumulación de pretensiones; lo cual, como ya se esbozó, constituye un defecto formal de la demanda”*, con lo cual el Despacho desvió el objeto mismo de la excepción propuesta, ello es, el hecho de haberse acumulado pretensiones indebidamente, no el no haberse señalado a cual responsabilidad alude la demanda.

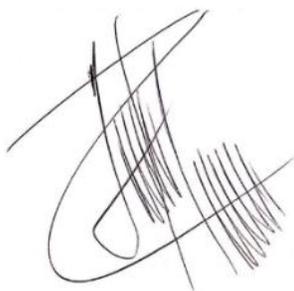
Volviendo sobre el tema que suscitara la excepción propuesta, la demanda convoca a sujetos frente a los cuales no es dable pretender con base en los hechos y reproches que determinan la demanda, insistiendo esta defensa en el hecho de que frente a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., en calidad de aseguradora, con base en una póliza de medicina preparada, de cara a la cual no se reprocha incumplimiento contractual alguno, se llame a responder por una supuesta responsabilidad civil extracontractual que no le es propia y no se deriva de la relación contractual, sin que en la demanda en sus hechos y pretensiones expresas se encuentre alguno relacionado en forma directa frente a AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., con lo cual no hay una debida acumulación de pretensiones frente a mi poderdante en este proceso.

3. SOLICITUD AL HONORABLE TRIBUNAL

Respetuosamente solita esta defensa al Honorable Tribunal, se sirva volver sobre la excepción propuesta, lo anterior pues esta no se supedita a la indebida elección o a la no nominación de la demandante respecto de la responsabilidad en la acción impetrada, sino que se centra en la indebida acumulación de pretensiones frente a

un sujeto procesal al cual no le es dable responder por las pretensiones materia de demanda.

Consecuencialmente, solicitamos al Honorable Tribunal, en caso de no acceder a la solicitud antes presentada, revisar la imposición de una condena en costas frente a una solicitud que en efecto no es infundada y que en caso de ser confirmada en su inviabilidad, en todo caso debe ser resuelta en la decisión de fondo por parte del Despacho de conocimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS
C.C. 71.332.852 de Medellín
T.P. 114.894 del C.S. de la J.